

03 OCT 2015

OFICINA

Solicita apertura de término
probatorio

Señora
Dominique Hervé E.
Jefe División Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente
Ministerio del Medio Ambiente

PRESENTE

PABLO MIR BALMACEDA, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria ("CCMC"), en el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N° 1, en el Rol D-018-2015, respetuosamente digo:

Que en virtud del derecho que me asiste de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), 35 y 36 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"), por medio de la presente solicito la apertura de un término probatorio de treinta días o del plazo que Ud. estime pertinente, en virtud de los antecedentes que se expondrán en lo sucesivo.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Los días 18, 19, 20 y 21 de junio de 2013 se realizó por parte de esa Superintendencia, en conjunto con otros organismos sectoriales, una actividad de fiscalización en las dependencias de CCMC, la cual consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-623-III-RCA-IA.

Posteriormente, el día 29 de julio de 2014 se realizó una segunda fiscalización, la cual consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-308-III-RCA-IA.

En virtud de tales antecedentes, con fecha 26 de mayo de 2015 esa Superintendencia formuló cargos a mi representada, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-18-2015. En ésta se le imputaron a CCMC 16 infracciones, de las cuales una fue calificada como grave de acuerdo a lo dispuesto en las letras a) y d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA (Cargo N° 14), ocho fueron calificadas como graves en virtud de lo establecido en la letra e) del numeral 2 del mismo artículo (Cargos N° 1, 4, 5, 6, 7, 10, 13 y 15) y siete fueron calificadas como leves en virtud del numeral 3° del mismo artículo (Cargos N° 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 16).

El 19 de junio de 2015 CCMC presentó ante esa Superintendencia un Programa de Cumplimiento, conforme a la facultad establecida en el artículo 42 de la LOSMA.

Mediante la Resolución Exenta N° 5/ Rol D-018-2015 de 17 de Agosto de 2015 esa Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por mi representada, reanudando así el plazo para presentar descargos.

Finalmente, el 1 de septiembre de 2015 CCMC presentó sus descargos dentro de plazo.

**II. PARA LA MEJOR RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, LOS HECHOS
ALEGADOS POR CCMC REQUIEREN SER PROBADOS POR MEDIOS
ADICIONALES A LA PRUEBA DOCUMENTAL**

En su escrito de descargos CCMC solicitó en el punto IV la fijación de un término probatorio en la oportunidad que corresponda, lo cual no ha sido resuelto a la fecha.

Sin perjuicio de que en el punto V del antedicho escrito se hayan acompañado documentos, lo cierto es que las alegaciones de mi representada requieren ser probadas por diversos medios de prueba debido a su alto carácter técnico.

En efecto, existen medios de prueba que requieren ser generados, tales como informes técnicos preparados por los peritos capacitados para efectuarlos. En el mismo orden de consideraciones, el mejor entendimiento de las implicancias de los hechos alegados puede requerir del testimonio de testigos expertos en la materia.

Asimismo, existen una variedad de situaciones que por su naturaleza deben ser comprobadas mediante la observación en el lugar, ya sea mediante la visita de notarios públicos que puedan dar fe de lo que observen, o incluso mediante visitas de funcionarios de esa Superintendencia de Medio Ambiente. Debe tenerse presente que entre las fiscalizaciones y la formulación de cargos transcurrió un tiempo prolongado, de tal forma que para resolver es necesario contar con la prueba más completa, eficaz y actualizada posible. Asimismo, la correcta calificación de la gravedad de las infracciones y la pertinencia de imponer sanciones deben contar con antecedente fidedignos respecto de los efectos de las infracciones imputadas.

III. EL DERECHO A LA PRUEBA Y LIBERTAD DE MEDIOS PROBATORIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

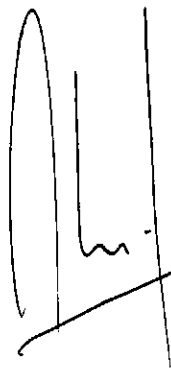
Tanto la LOSMA como la Ley N° 19.880, que establece un estándar mínimo de debido proceso, consagran el derecho a la prueba que tienen los particulares en un procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880 establece que "Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un término de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinente". Lo anterior es sin perjuicio y no se opone a lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA que establece el poder-deber de esa Superintendencia de ordenar diligencias probatorias. Ambas normas son, por tanto, complementarias, por lo que nada obsta a la apertura de un término probatorio.

De la misma manera, el inciso primero del artículo 35 de la Ley N° 19.880 y el artículo 51 de la LOSMA consagran la libertad de medios probatorios. Por esta razón, es que esta parte requiere de la apertura de un término probatorio con el objeto de recopilar, generar y presentar la prueba instrumental necesaria y, por otra parte, de realizar las diligencias necesarias conducentes a obtener la mejor información posible para la resolución del asunto.

IV. PETICIÓN CONCRETA

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente a Ud. resolver la apertura de un término probatorio de treinta días, o en subsidio, el plazo legal que estime pertinente, para la presentación de pruebas y la realización de diligencias probatorias que permitan contar con los antecedentes necesarios para la resolución del presente procedimiento administrativo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a horizontal line at the bottom.